



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado	Gladys Elena Cadavid Gómez
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00127-00
Asunto	Repone parcialmente el Auto del 1 de marzo de 2022

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderada judicial, frente al auto que libró mandamiento de pago, proferido el 1 de marzo de 2022 y notificado por estados el 2 de marzo de 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago el 1 de marzo de 2022 y notificado por estados el 2 de marzo de 2022. El recurso lo sustentó indicando que no es correcto que no se reconozcan los intereses corrientes causados y no pagados incluidos en el título valor base de recaudo, por cuanto se debe atender a la literalidad del pagaré y a la carta de instrucciones.

Igualmente, señala que el título ejecutivo que se aportó con la demanda es un pagaré en blanco donde el deudor autorizó al Banco para llenar los espacios respectivos. Afirma que se denota de la literalidad del enunciado documento que se debe por concepto de intereses corrientes la suma de \$876.700 y no es dable para el Despacho indagar acerca del negocio causal que dio origen al pagaré.

En consecuencia, solicita que se reponga el mandamiento de pago y se reforme en el sentido de también librar orden de apremio por los intereses causados y no pagados por el valor de \$876.700, incluidos en el pagaré base de recaudo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si en el auto que libró mandamiento de pago, se cometió un yerro o no al no librar mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios solicitados. Realizado dicho análisis, se deberá establecer si es procedente o no reformar el mencionado auto en tal sentido.

Lo expuesto se decidirá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto, al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, al presentarse la demanda ejecutiva junto con el documento que preste mérito ejecutivo, se deberá librar mandamiento de pago para que el deudor cumpla con la obligación debida.

El documento adosado debe cumplir con las características de ser claro, expreso y exigible, puesto que de esa manera es posible poner en marcha la vía ejecutiva, estando el Juez sometido a la literalidad del título, pues es con fundamento en el cual debe librar mandamiento de pago.

En el caso concreto, se encuentra que Itaú CorpBanca Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva contra Gladys Elena Cadavid Gómez, sustentada en el Pagaré emitido el 28 de diciembre de 2021, que da cuenta que la demandada adeuda una suma por concepto de capital de \$33.394.138 y por concepto de intereses corrientes de \$876.700. Con fundamento en dicho título valor, solicitó que se libraré

mandamiento de pago por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios.

El 1 de marzo de 2022, se profirió por el Despacho auto que libraba mandamiento de pago por concepto de capital más intereses moratorios y se negó por concepto los intereses remuneratorios equivalentes a \$876.700, con base en que no se cumplía con el requisito de claridad de todo el título valor, puesto los intereses remuneratorios enunciados fueron liquidados con anterioridad a la fecha de emisión del título.

En atención al recurso interpuesto y teniendo en cuenta que en el título valor se consagra de manera expresa que la señora Gladys Elena Cadavid Gómez se obligó a pagar el capital y la suma de \$876.700 por concepto de intereses corrientes, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, por cuanto de la literalidad del documento se desprende una obligación clara, que no suscita dudas acerca de la suma a pagar por dichos conceptos, en qué fecha y a quién. Por lo tanto, se avizora que se cometió un yerro en dicha providencia del 1 de marzo de 2022, al denegar librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, mismos que la parte demandante había solicitado en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, se deberá atender a la literalidad del título valor, a la que está sujeto el Juez de acuerdo al artículo 430 del Código General del Proceso, siendo menester librar orden de apremio conforme a los lineamientos legales vigentes.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto que libró mandamiento de pago del 1 de marzo de 2022 y se reformará el numeral primero del mismo con la finalidad de librar mandamiento por concepto intereses corrientes equivalentes a \$876.700, de acuerdo al pagaré base de recaudo. Notifíquese a la parte demandada junto con el Auto del 1 de marzo de 2022 la presente providencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 1 de marzo de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REFORMAR el numeral primero del auto del 1 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **GLADYS ELENA CADAVID GÓMEZ**, por las siguientes sumas:*

- **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$33.394.138,00)** *por concepto de capital adeudado al pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a partir del **30 de diciembre de 2021** y hasta que se surta el pago, de acuerdo a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$876.700,00)** *por concepto de intereses corrientes de la obligación adeudada al pagaré base de recaudo, causados y liquidados desde el 1 de octubre de 2021 al 29 de diciembre de 2021.*

En lo demás, la providencia quedará incólume.

TERCERO: Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago el 1 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÈ MAURICIO ESPINOSA GÒMEZ

JUEZ

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e4e76e2c5cbba6e828b4f07956a517fe8027908001c5b326522138b92b3b99**

Documento generado en 31/03/2022 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>